



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

514

**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el artículo 36, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo y demás aplicables, someto a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 234 BIS Y 234 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los criterios e interpretaciones más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito de encubrimiento por receptación tiene por objeto sancionar a la persona o las personas que maliciosamente posean objetos cuya procedencia sea delictuosa, con el objeto de obtener lucro y la voluntad de sacar provecho sobre las cosas, en perjuicio de sociedad y gobierno.

El Estado de Quintana Roo destaca como un destino turístico sin igual en el que llegan miles de visitantes nacionales e internacionales cada año. Sin embargo, tras la fascinación de su riqueza natural, existe el acecho de la delincuencia. La vulnerabilidad de los turistas ante los embates criminales es una realidad palpable que no puede ser ignorada. Es imprescindible, por tanto, que se implementen leyes y políticas públicas efectivas que enfrenten este flagelo de frente.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La protección la ciudadanía quintanarroense y de quienes nos visitan no es solo una cuestión de seguridad, sino un deber moral y un compromiso ineludible con el bienestar social. Solo con medidas firmes y acciones concretas podremos preservar la integridad y la tranquilidad de aquellos que eligen a Quintana Roo como su destino de ensueño.

Considerando la política pública delineada en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2023-2027 de este Gobierno, especialmente en su eje dedicado a la Seguridad Ciudadana, cuyo propósito es asegurar la paz social en consonancia con el respeto a los derechos humanos y las demandas de la sociedad; promover el bienestar general mediante leyes que faciliten una correcta administración de justicia en el Estado; y garantizar la seguridad jurídica a través del combate y la persecución eficaz de los delitos. En este contexto, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal incluir explícitamente el delito de Encubrimiento por Receptación en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Esta acción legislativa busca establecer una congruencia con el Código Penal Federal y garantizar una adecuada sanción para dicha conducta delictiva.

La propuesta que se somete a consideración, tiene por objeto adicionar los artículos 234 bis y 234 ter, en virtud de que el texto vigente del artículo 234 de nuestro Código, no prevé el delito en cuestión.

Tomando en consideración que el adquirir, comprar, recibir en prenda, poseer instrumentos, objetos o productos por sí mismos no constituyen un delito, resulta indispensable crear una conducta típica y antijurídica que tenga por objeto verificar la procedencia legítima de dichos instrumentos, objetos o productos, como obligación para los gobernados, como lo es el encubrimiento por receptación, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad jurídica.

Del texto propuesto, se trata de un delito de acción voluntaria y dolosa, sin tomar precauciones de las consecuencias o resultado del hecho por





imprudencia o negligencia, o por el simple hecho de sacar ventaja sin importar que la conducta está prohibida por ser contraria a las normas que rigen a la sociedad.

De acuerdo al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el encubrimiento por receptación es un tipo delictivo especial y autónomo diverso del principal, y que acorde con el principio de la *NON BIS IN IDEM* "no dos veces por lo mismo", el bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica con la correcta administración de justicia, pues lo que se busca sancionar es la acción de adquirir, poseer, enajenar, recibir, comercializar, pignorar, ocultar o traficar de cualquier manera los instrumentos, objetos o productos del delito; no así la acción de apoderamiento de aquellos sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente los pueda disponer.

No debe pasar desapercibido que el encubrimiento por receptación no es un tipo penal de nueva creación, pues del análisis y estudio realizado a diversos códigos penales de las entidades federativas, ya contemplan el tipo penal en comento, de la siguiente manera:

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN	
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de





aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.

ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas





	<p>en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.</p> <p>ARTÍCULO 245. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p>	<p>SECCIÓN SEXTA ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN</p> <p>Artículo 212 Bis. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si el valor de estos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.</p> <p>Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.</p>





	<p>Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando las conductas descritas en este artículo se realicen respecto de mercancía o carga de transporte ferroviario, público o privado, a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Artículo 212 Ter. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, lo adquiera, existiendo y estando a su alcance las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, sin que las haya agotado, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	<p>CAPÍTULO XI ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN</p> <p>Artículo 239. A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.</p> <p>Cuando lo adquirido o recibido sea ganado; semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualquier otro artículo destinado al aprovechamiento agrícola,</p>





	<p>forestal o frutícola; o algún catalizador de cualquier tipo de vehículo automotor, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se aplicará la mitad de las penas arriba señaladas, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima del objeto.</p> <p>Artículo 240. Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba el objeto o el producto del delito realice esto de forma reiterada, o de manera permanente o habitualmente se dedique a la comercialización de bienes de la misma especie.</p> <p>Artículo 241. Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en cualquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de estos:</p> <p>I. Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.</p> <p>II. Los adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.</p>
--	---





	<p>III. Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.</p> <p>IV. Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.</p> <p>V. Les altere de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.</p> <p>VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>Se aumentará hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, es servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</p> <p>No se estará en el supuesto del presente artículo cuando dos o más de las conductas señaladas se practiquen sobre un solo vehículo.</p> <p>Se aplicará la mitad de las penas que correspondan, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima de los vehículos.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA</p>	<p>CAPÍTULO XI ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN</p>





	<p>Artículo 352. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p> <p>Artículo 353. Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios, partes o cosas producto del delito.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</p>	<p>CAPÍTULO II ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, a quien adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>La pena aumentará desde dos hasta cuatro años más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación,</p>





	<p>alteración, trasplante o copia, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>Se aplicará la sanción del párrafo primero de este artículo a quien adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO</p>	<p>Capítulo IX Encubrimiento por receptación</p> <p>Artículo 252. Encubrimiento por receptación A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, si el valor de cambio no exceda de quinientas veces el salario mínimo.</p> <p>Si el valor es superior a quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Pero si se trata de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las</p>





	<p>conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 230, 231 y 232.</p> <p>Artículo 253. Encubrimiento culposo Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en el mismo, no adoptó las medidas de cuidado indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo o hasta cien días multa.</p> <p>Artículo 254. Límite de la punibilidad En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo señalado en la ley para el delito encubierto.</p>
--	---

De lo anterior, resulta indispensable que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sea contemplado el delito propuesto, puesto que las conductas delictivas van evolucionando y la normatividad debe ir aparejada a la evolución, conforme a los principios previamente analizados, para poder sancionar las conductas actuales, pero con la creación de leyes claras, precisas y exactas, y que cumplan con el principio de taxatividad de la norma.

Legislar el delito de encubrimiento por receptación es de suma importancia por las siguientes razones:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En primer lugar, al incluir este delito en el Código Penal se fortalece el marco legal para combatir de manera más efectiva la actividad delictiva relacionada con la recepción y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilícitas. Esto contribuye a desincentivar dichas prácticas y a dificultar la impunidad de quienes participan en ellas.

En segundo lugar, al contar con una normativa clara que tipifique y sancione el encubrimiento por receptación, se envía un mensaje contundente sobre el rechazo de la sociedad y del Estado hacia cualquier forma de complicidad con el crimen y con actividades delictivas en general. Esto ayuda a promover una cultura de legalidad y de colaboración ciudadana en la lucha contra la delincuencia.

Además, la inclusión de este delito en el Código Penal estatal permite una armonización normativa con el ordenamiento jurídico federal, lo cual facilita la cooperación entre autoridades estatales y federales en la investigación y persecución de este tipo de conductas delictivas, contribuyendo así a una mayor eficacia en la impartición de justicia y en la protección de los derechos de la ciudadanía.

Sin duda, al incluir el delito de encubrimiento por receptación daremos un paso fundamental para fortalecer el Estado de derecho, combatir la impunidad y promover la seguridad y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Es por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 234 BIS Y 234 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 234 BIS y 234 TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 BIS. Comete el delito de encubrimiento por receptación, quien después de ejecutado un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, enajene, reciba, comercialice, pignore, oculte o trafique de cualquier manera los instrumentos, objetos o productos del delito sin haber tomado las precauciones ni las providencias indispensables para verificar la legalidad de su procedencia.

Si el valor del objeto, instrumento o producto del delito no excede de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Si el valor del objeto, instrumento o producto del delito excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientas a mil días multa.

ARTÍCULO 234 TER. Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones ni las providencias indispensables para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 234 BIS Y 234 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 04 DEL MES DE ABRIL DE 2024.

